

BIBLIOTECA DE DERECHO FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

# LA TORTURA; Y, OTROS TRATOS Y PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADADANTES

Prof. Luis Alberto Varela  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica

La tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes son actos que se cometen contra la dignidad humana y que causan dolor o sufrimiento físico o mental grave y prolongado. Estos actos son prohibidos por el derecho internacional y constituyen una violación grave de los derechos humanos.

El derecho internacional prohíbe la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia. Esta prohibición es absoluta y no admite excepciones. Los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar estos actos, así como de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas.

La tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes son actos que se cometen contra la dignidad humana y que causan dolor o sufrimiento físico o mental grave y prolongado. Estos actos son prohibidos por el derecho internacional y constituyen una violación grave de los derechos humanos.

El derecho internacional prohíbe la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia. Esta prohibición es absoluta y no admite excepciones. Los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar estos actos, así como de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas.

La tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes son actos que se cometen contra la dignidad humana y que causan dolor o sufrimiento físico o mental grave y prolongado. Estos actos son prohibidos por el derecho internacional y constituyen una violación grave de los derechos humanos.

El derecho internacional prohíbe la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia. Esta prohibición es absoluta y no admite excepciones. Los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar estos actos, así como de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas.

La tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes son actos que se cometen contra la dignidad humana y que causan dolor o sufrimiento físico o mental grave y prolongado. Estos actos son prohibidos por el derecho internacional y constituyen una violación grave de los derechos humanos.

El derecho internacional prohíbe la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia. Esta prohibición es absoluta y no admite excepciones. Los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar estos actos, así como de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas.

La tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes son actos que se cometen contra la dignidad humana y que causan dolor o sufrimiento físico o mental grave y prolongado. Estos actos son prohibidos por el derecho internacional y constituyen una violación grave de los derechos humanos.

El derecho internacional prohíbe la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia. Esta prohibición es absoluta y no admite excepciones. Los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar estos actos, así como de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas.

## SUMARIO:

- I. Definición
  - II. La tortura como institución
  - III. Responsabilidad por la violación de la prohibición de la tortura
  - IV. Recursos contra la tortura
    - A. El Derecho Internacional
    - B. Instrumentos jurídicos internacionales que prohíben la tortura
    - C. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (ONU) y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (OEA)  
El Proyecto de Protocolo Facultativo
  - V. Otras medidas de protección contra la tortura
    - A. Los grupos nacionales
    - B. Las organizaciones intergubernamentales
    - C. Organismos internacionales no-gubernamentales
  - VI. La tortura y el derecho costarricense
- Conclusión
- Bibliografía
- Apéndices

## INTRODUCCION

“La tortura fue un procedimiento legítimo de investigación criminal y de castigo que había sido proscrito y prácticamente desaparecido en los siglos XVIII, XIX y en las primeras décadas del XX”.<sup>(1)</sup> Durante la Segunda Guerra Mundial, con la barbarie nazi y fascista, la tortura volvió escondida bajo teorías repudiables. El 1° de octubre de 1946, el Tribunal de Nuremberg, de acuerdo con el Estatuto del Tribunal de agosto de 1945, incluyó el rubro “crímenes contra la humanidad. Poco después, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró y proclamó los principios relativos a la responsabilidad penal internacional del individuo en que se fundamentó el juicio de Nuremberg. Desde entonces, se acepta jurídicamente que los responsables de “crímenes contra la humanidad”, están sometidos a una responsabilidad penal.

Ningún Estado legaliza la tortura en su Constitución ni en su Código Penal y muchos ordenamientos jurídicos la prohíben en forma expresa. Por otro lado, diversos instrumentos jurídicos internacionales se refieren a ésta y la condenan, no obstante, la creación de una jurisdicción penal internacional competente, aún está lejos de ser realidad.

El presente trabajo pretende analizar las causas que llevan a tan repugnante práctica, la responsabilidad que tienen los gobiernos al respecto y los distintos recursos, jurídicos y no-jurídicos, que se han creado para prevenirla y sancionarla.

### I. DEFINICION

El artículo 1° de la *Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (1984), entiende por “tortura”:

“...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se

(1) Héctor Gros Espiell. “Los crímenes contra la humanidad: la tortura” en *La Nación*. (No. 14.286, año 40, San José, domingo 9 de marzo de 1986), p. 15A.

sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”.

Los elementos que entran en tal definición son: la gravedad del dolor o sufrimiento físico o mental que se le cause a la víctima; la intencionalidad del acto; el hecho de que con éste se persiga un propósito concreto, y la participación directa o indirecta de funcionarios del Estado.

Al tratar de precisar qué constituyen “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, es claro que estos términos son un tanto elícticos, que han evolucionado con la jurisprudencia y según las normas internacionales de derechos humanos. En cuanto a determinados actos, existen normas internacionales que se refieren a éstos, así el artículo 7 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos*, prohíbe la experimentación médica o científica sin el libre consentimiento del sujeto. El Comité de Derechos Humanos señala “que es necesaria una protección especial... en el caso de personas no capacitadas para dar su consentimiento”. Por otro lado, tampoco es permitido que una persona presa o detenida sea sometida, aún con su consentimiento, a experimentos científicos que puedan perjudicar su salud.<sup>(2)</sup> Se ha comprobado que estas disposiciones no se cumplen, por lo que se ha propuesto la aprobación de un proyecto de principios, orientaciones y garantías para la protección de enfermos mentales o de las personas que padecen trastornos mentales.<sup>(3)</sup>

Las penas corporales —los azotes y la amputación— también violan las normas internacionales. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, prohíbe que se someta a aquéllos que han incurrido en faltas de disciplina a: penas corporales, encierro en celdas sin luz, reducción de la ración de sus alimentos (a menos que el preso en cuestión haya sido declarado médicamente apto para resistir tal procedimiento punitivo). Se prohíben también las “penas de aislamiento”; es decir, cualquier forma de castigo que vaya en detrimento de la salud física o mental del recluso.<sup>(4)</sup>

(2) P. Kooijmans. “La tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. (Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1987), p. 11.

(3) Kooijman. *Loc. cit.*

(4) Amnistía Internacional. *Tortura*. (Editorial Fundamentos, Madrid, 1984), p. 16.

## II. LA TORTURA COMO INSTITUCION

Generalmente, la tortura es parte del aparato que utiliza el Estado para reprimir a los disidentes. “Independientemente de la perversidad de las acciones de torturadores concretos, la tortura tiene un fundamento teórico: el aislamiento, la humillación, la presión psicológica y el dolor físico, como medios de obtener información, de someter al preso y de intimidar a allegados.”<sup>(5)</sup>

La mayoría de las veces, la tortura se utiliza como parte integrante de la estrategia de seguridad de un gobierno. De tal forma, que se le practica para intimidar a la persona y alejarla de la política; en el medio rural para someter a la población, o como castigo o accesorio a penas de prisión.

Las víctimas de la tortura pertenecen a todas las clases sociales, oficios y profesiones y aunque en algunos países se tortura a sospechosos de delitos comunes, los casos de que se tiene más noticia, son los casos políticos.

La naturaleza del cuerpo de seguridad que ejecuta las torturas, sirve de orientación respecto del grado de responsabilidad del gobierno. Las unidades militares o policiales de inteligencia, así como del cuerpo general de policía y quizá los funcionarios de prisiones, son los que frecuentemente están a cargo, lo que pone de manifiesto hasta qué punto está institucionalizada la tortura.

Los informes existentes sobre torturas y malos tratos, demuestran el decidido propósito de muchos gobiernos de utilizar la tortura y su falta de voluntad para ponerle coto. Si bien universal y colectivamente, los gobiernos condenan la tortura, más de la tercera parte de ellos la han utilizado o tolerado.

El deber del Estado es proscribir la tortura, y si un gobierno se atiene al imperio de la ley, ésta debe prohibirse.

## III. RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACION DE LA PROHIBICION DE LA TORTURA

Se considera que la prohibición de la tortura pertenece al *jus cogens*, pues constituye una obligación internacional de importancia fundamental para la protección del ser humano, a la cual no cabe hacer excepción alguna.<sup>(6)</sup>

La Convención de las Naciones Unidas (1984), establece la jurisdicción universal en relación con la tortura, como uno de sus elementos más importantes:

“Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura, cometanse donde se cometan y sea cual fuera la nacionalidad del presunto infractor, acarreen una pena conforme a su legislación nacional.” (arts. 4 y 5).

(5) *Idem.*, p. 4.

(6) Kooijmans. *Op. cit.*, 1987, p.12.

En virtud del Derecho Internacional, cuando sistemáticamente se practique la tortura contra determinados grupos de población, el perpetrador es responsable de un grave delito, no importa el cargo que ostente en la jerarquía oficial. Al respecto se refiere el Proyecto de Código de Delitos Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de la Comisión de Derecho Internacional, en su artículo 9:

“El hecho de que una infracción haya sido cometida por un subordinado no exonera de responsabilidad penal a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir que, ...dicho subordinado estaba cometiendo o iba a cometer una infracción, y si no tomaron las medidas prácticamente posibles a su alcance para impedir o reprimir esta infracción”.<sup>(7)</sup>

Respecto a las obligaciones de un Estado ante la comunidad internacional en su conjunto, todos los Estados tienen interés jurídico en su salvaguardia. El derecho a no ser torturado pertenece a la categoría de Derechos Humanos fundamentales y, por lo tanto, todos los Estados tienen interés jurídico en el cumplimiento de la prohibición de la tortura. Esto significa, que quien viole esta prohibición es responsable ante la comunidad internacional en su conjunto y como representantes de ésta, los Estados pueden presentar demandas. “Si la práctica de la tortura adquiere un carácter *masivo, persistente o sistemático*, hasta podría corresponder al concepto de “*delito internacional*”.<sup>(8)</sup>

#### IV. RECURSOS CONTRA LA TORTURA

##### A. El Derecho Internacional

La fuerza de la ley de la prohibición de la tortura se deriva de dos fuentes del Derecho Internacional:

- 1) Los tratados.
- 2) La costumbre internacional o derecho consuetudinario.

Al respecto, el informe de Amnistía Internacional sobre la tortura dice:

“Los Convenios de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los convenios regionales de derechos humanos, todos los cuales prohíben la tortura, son jurídicamente

(7) *Idem.*, p.13.

(8) *Idem.*, p.14.

obligatorios para los Estados que los ratifican. El Derecho Internacional consuetudinario se puede extraer inductivamente de ciertos objetivos como son las declaraciones multilaterales sobre aplicación de una normativa común entre los Estados, las constituciones nacionales que estatuyen un determinado principio y la aceptación por los tribunales nacionales e internacionales, de normas internacionales convenidas.”<sup>(9)</sup>

En el mencionado reporte se considera que la absoluta prohibición de la tortura constituye una manifestación del Derecho Internacional consuetudinario y por consiguiente, es jurídicamente obligatoria para todos los Estados, incluso para los que no han suscrito ningún tratado relativo a los Derechos Humanos, así como para los que no existían cuando se formuló la prohibición de tortura en los instrumentos jurídicos internacionales.<sup>(10)</sup>

Cabe hacer notar, que en un estudio realizado en 1978 sobre 136 constituciones y otros instrumentos jurídicos, en 112 naciones se prohíbe explícitamente la tortura, o así se puede interpretar.<sup>(11)</sup>

No basta que los Estados declaren que la tortura y otros tratos o penas son constitutivas de delito. Es un hecho que estos abusos se producen a pesar de la normativa penal en vigor, y los Estados, como control efectivo, deben instituir medidas preventivas y reparadoras complementarias. En julio de 1982, el Comité de Derechos Humanos acordó, que tales medidas han de tener como mínimo lo siguiente: eficaz investigación sobre las denuncias de malos tratos; debe imputarse a quienes se declaren culpables la responsabilidad correspondiente; las presuntas víctimas deben tener recursos eficaces a su disposición, incluido el derecho a obtener reparación (por ejemplo, disposiciones contra la detención bajo incomunicación; posibilidad de comunicarse con médicos, abogados y familiares; detención en lugares públicamente reconocidos; disposiciones que hagan inadmisibles ante los tribunales las confesiones u otras pruebas obtenidas mediante tortura u otros tratos contrarios al artículo 7).<sup>(12)</sup>

Por otro lado, P. Kooijmans, en su informe sobre el tema, recomienda las siguientes medidas preventivas:<sup>(13)</sup>

- 1) Limitar el período de detención en régimen de incomunicación en virtud del Derecho interno. Esto se debe a que muchas de las acusaciones se refieren a países donde el detenido es incomunicado por largos períodos.

(9) Amnistía Internacional. *Op. cit.*, p.25.

(10) *Idem.*, p. 26.

(11) Steven Ackerman, citado por Amnistía Internacional. *Loc. cit.*

(12) Amnistía Internacional. *Op. cit.*, pp. 72-73.

(13) Kooijmans. *Op. cit.*, pp. 26-28.

- 2) Programa de capacitación para el personal encargado de aplicar la ley y personal de seguridad, especialmente en aquellos países donde se aplicaba la tortura bajo un régimen anterior.
- 3) Adopción de medidas estrictas por parte de los gobiernos, en contra de las personas pertenecientes a la profesión médica que anteriormente hayan intervenido en la práctica de la tortura. Además, que en todos los cursos de ética médica se haga resaltar las funciones que la profesión médica puede tener en la práctica de la tortura.
- 4) Introducción de un sistema de visitas periódicas de un comité de expertos a los lugares de detención o prisión. El Proyecto de Protocolo Facultativo presentado por el gobierno de Costa Rica en marzo de 1980, propone este sistema de visitas. La periodicidad de las visitas sería un medio de cooperar con el gobierno, y no un instrumento de denuncia contra el mismo. Hasta tanto no se establezca tal sistema, se debe admitir grupos de la Cruz Roja en lugares de detención y prisión.
- 5) Establecimiento de una autoridad independiente que pueda recibir denuncias de particulares sobre abusos administrativos, incluida la tortura. En algunos países ya existe un cargo de este tipo.

## B. Instrumentos jurídicos internacionales que prohíben la tortura

### 1. Universales

- a) Declaración universal de Derechos Humanos (1948), art. 5.
- b) Convenios de Ginebra (1949), art. 3 y 99.
- c) Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1966), art. 7.
- d) Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (ONU, 1975), art. 3.
- e) Convención de las Naciones Unidas contra la tortura u otros tratos degradantes o penas crueles, inhumanos o degradantes. (1984)

### 2. Regionales

- a) Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales (1950), art. 3.
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), art. 5(2).
- c) Carta africana de los Derechos Humanos y de los pueblos (aprobada en 1981, pero aún no en vigor), art. 5.
- d) Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985).

### 3. Reglamentos especiales y códigos de ética

- a) Reglas mínimas para el tratamiento de los recursos (ONU, 1957)
- b) Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (ONU, 1979), art. 5.
- c) Principios de ética médica (ONU, 1982) Principio 2.

## C. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (ONU) y la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura (OEA)

Las dos convenciones internacionales más recientes son las de las Naciones Unidas (1984) y la de la OEA (1985). Aunque un grupo significativo de Estados las ha firmado, ninguna de las dos está aún vigente. Sin embargo, el proceso de firmas y ratificaciones parece acelerarse.<sup>(14)</sup>

La Convención de la OEA representa la culminación de un largo proceso de elaboración dentro del Sistema Interamericano. El proyecto de Convención había sido propuesto desde el año 1975, debido al elevado número de países con dictaduras militares que violan continuamente los Derechos Humanos, y ante la consabida doctrina de seguridad nacional. La materialización de este esfuerzo complementa la Convención de la ONU. La entrada en vigor de estos instrumentos implicará la existencia de importantes normas de Derecho Internacional en la lucha contra la tortura.<sup>(15)</sup>

Ambas Convenciones son plenamente compatibles entre sí. Tanto una como la otra reposan esencialmente en los tribunales nacionales para sancionar a los torturadores. La Convención de la ONU así lo establece en sus arts. 2, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14 y la Convención de la OEA, en sus arts. 6, 8, 9 y 12.

En su art. 17 la Convención de la ONU crea un Comité contra la tortura que recibirá los informes de los Estados partes en la Convención (art. 19) y prevé un procedimiento para su consideración (art. 20). Todo Estado parte en la Convención puede declarar que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que ese Estado parte alegue que otro Estado no cumple con las obligaciones que le impone la Convención (Art. 21). También prevé la posibilidad de que todo Estado Parte reconozca al Comité la competencia para recibir y examinar comunicaciones de personas sometidas a la jurisdicción en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte.

(14) H. Gros Espiell. *Op. cit.*, p. 15-A.

(15) Daniel Zovatto. "Cartagena de Indias y Derechos Humanos" en *La Nación*. (No. 14.286, año 40, San José, domingo 9 de marzo de 1986) p. 16A.

"La Convención de la OEA es mucho menos audaz y abre menos posibilidades futuras de desarrollo. La única norma relativa al Contralor Internacional es el art. 17, en que los Estados partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro orden que hayan aplicado en ejecución".<sup>(16)</sup>

#### *El proyecto de protocolo facultativo*

Fue presentado por Costa Rica el 6 de marzo de 1980 a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Propuesto por la Comisión internacional de juristas y por el Comité suizo contra la tortura, tiene por objeto hacer más eficaz la puesta en ejecución del Proyecto de convención contra la tortura, sometido a consideración de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas desde 1978, por medio de un sistema de visitas a todos los lugares de detención.

Los gobiernos de Barbados, Nicaragua y Panamá apoyaron la gestión hecha por Costa Rica y numerosos gobiernos formularon comentarios favorables. Sin embargo, el proyecto no ha sido ratificado.

### **V. OTRAS MEDIDAS DE PROTECCION EN CONTRA DE LA TORTURA**

#### *A. Los grupos nacionales*

Muchas organizaciones locales y nacionales se han creado en defensa de los Derechos Humanos, incluida la tortura, en los que podríamos incluir colegios de abogados, sindicatos, iglesias y grupos pro derechos de minorías, así como partidos políticos.

Comúnmente, estos grupos concentran su labor en los tribunales acogiéndose al recurso de *habeas corpus*. En algunos casos, concretan cuadros de violaciones en perjuicio de determinados sectores sociales, demostrando así, que los abusos que se cometen son producto de los excesos de algunos funcionarios.

Un aspecto importante que realizan, es la labor humanitaria: prestan ayuda directa a los torturados una vez liberados. La divulgación, como medida de presión a los gobiernos para que ajusten su conducta a los preceptos del Derecho Internacional, es otro de sus objetivos.

(16) Gros Espiell. *Loc. cit.*

#### *B. Las organizaciones intergubernamentales*

Los mecanismos intergubernamentales enfrentan considerables obstáculos que limitan su eficacia. Ninguna de estas organizaciones puede forzar a los gobiernos a poner término a la tortura, puesto que no pueden hacer ejecutar sus recomendaciones. Por tal razón, sancionan a los gobiernos ejerciendo presión a nivel internacional, investigándoles y en algunos casos, divulgando los hechos.

Según Amnistía Internacional, en materia de Derechos Humanos, la eficiencia de una organización intergubernamental tiende a aumentar, cuando sus estructuras y procedimientos reúnen las siguientes condiciones:

- a. Independencia de los miembros que la integran frente a las presiones del gobierno de que se trate.
- b. Capacidad de investigar los hechos responsablemente, y sin tomar al pie de la letra las explicaciones de un gobierno dado. Dotación suficiente de personal como para investigar por iniciativa propia.
- c. Capacidad de actuar sin demora para impedir actos concretos de tortura, y aplicación de procedimientos rápidos y eficaces para el análisis de casos y situaciones.
- d. Capacidad de actuar por iniciativa propia cuando exista razón suficiente para creer que se han infligido torturas.
- e. Facultad de recibir denuncias de personas que aleguen haber sido torturadas, de quienes actúen en nombre de éstas, de los Estados miembros de la organización gubernamental de que se trate, y de las organizaciones no gubernamentales.
- f. Pública difusión de las partes más significativas de sus actuaciones, al menos de sus conclusiones y recomendaciones. Máxima difusión de los informes públicos de las decisiones y recomendaciones de la organización.
- g. Si un gobierno no responde a las denuncias o no cumple a satisfacción con las decisiones de la organización, ésta debe interpretar que se aceptan los hechos denunciados. Al gobierno que incurra en incumplimiento debe apremiársele insistentemente, informándose públicamente de su actitud".<sup>(17)</sup>

Amnistía Internacional basa estos principios, según sus propias experiencias y cree que la diversidad de procedimientos de las distintas organizaciones, puede servir para dar mayor fuerza al conjunto tendente a erradicar la tortura.

(17) Amnistía Internacional. *Op. cit.*, pp. 36-37.

### 1. *El Comité de Derechos Humanos*

Constituido en 1976, según lo estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los Estados Partes en el Pacto eligen 18 miembros por un período de cuatro años; éstos se reúnen tres veces al año. Se les elige en calidad de expertos independientes en materia de Derechos Humanos y desempeñan su cargo a título personal.

No sólo recibe denuncias del perjudicado directamente, sino que éstas son generalmente presentadas por familiares o un abogado designado al efecto. Esto se debe a que con frecuencia la víctima ha muerto, se encuentra en prisión, o está, de algún modo, imposibilitada para iniciar el trámite.

### 2. *Organismos de Naciones Unidas*

La Comisión de Derechos Humanos constituida en 1946, se encuentra entre los organismos especializados de Naciones Unidas que se ocupan de cuestiones de tortura. Aunque en 1948 elaboró el proyecto de la Declaración Universal, no fue sino hasta dos décadas después, que se consideró facultada para investigar denuncias de torturas o de otras violaciones de Derechos Humanos. La integran 43 miembros en representación de sus gobiernos.

Además de la Comisión, las Naciones Unidas ha creado dos mecanismos de ayuda personal y directa a las víctimas de la tortura:

- a) El Secretario General puede ejercer sus "buenos oficios" para proteger a las personas en peligro de sufrir torturas.
- b) El "Fondo voluntario para las víctimas de la tortura" creado en 1981, como medio de ofrecer socorro, rehabilitación y asistencia jurídica a las víctimas de la tortura.

### 3. *Organización de los Estados Americanos*

La OEA cuenta con dos órganos facultados para vigilar por el cumplimiento de las normas que prohíben la tortura y otras violaciones de Derechos Humanos:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a la CIDH, se creó en 1959, durante una reunión de ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, y fue reconstituida por la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (1969), que entró en vigor en 1978. La CIDH conserva su jurisdicción sobre la totalidad de los miembros de la OEA y no sólo sobre los que han ratificado la Convención.<sup>(18)</sup>

### 4. *El Consejo de Europa*

Los Estados miembros del Consejo de Europa han otorgado a la Comisión Europea de Derechos Humanos y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para recibir denuncias por violaciones al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Según esto, los Estados miembros pueden formular demandas y cuando se trate de Estados que han aceptado la jurisdicción del Tribunal, pueden pedir revisiones o confirmaciones a las resoluciones de la Comisión. Los ciudadanos de la mayoría de los Estados miembros pueden recurrir a la Comisión, una vez que se hayan agotado los recursos jurídicos nacionales.

### 5. *Organización para la Unidad Africana (OUA)*

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aprobada en julio de 1981 por los jefes de Estado africanos que asistieron a la "cumbre" de la OUA en Nairobi. El art. 5 de la mencionada Carta prohíbe la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Este tratado entrará en vigor cuando lo hayan ratificado una mayoría de Estados miembros; hasta 1983 sólo 7 de 51 formalizaron ese trámite; otros 11 lo firmaron sin ratificarlo.

Si la Carta entrara en vigor, se creará una Comisión facultada para atender denuncias de tortura y otras transgresiones a la Carta. De momento, la OUA no posee ningún órgano regional efectivo en tal respecto.

La carencia de medios coercitivos y las presiones políticas de que son objeto los organismos intergubernamentales, hacen que su eficacia dependa, en gran parte, de la disposición de los gobiernos a atender la recomendaciones.

### C. *Organismos internacionales no-gubernamentales*

Las actividades de los organismos internacionales no-gubernamentales son diversas: investigan y dan a conocer públicamente las denuncias individua-

(18) *Loc. cit.*

les o las situaciones de tortura generalizada; interceden con frecuencia ante los gobiernos, con la intención de proteger a las personas en peligro de ser torturadas; analizan el marco jurídico de los Estados que practican la tortura; envían comisiones *in situ*; prestan ayuda moral, jurídica y a veces económica a las víctimas de la tortura y a sus familiares.

Algunos de estos organismos son:

### 1. *El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)*

Esta institución juega un papel único en el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas privadas de libertad y es la única que realiza visitas regulares a presos o prisioneros. Se interesa por las condiciones en que se tiene al recluso, y no por las causas que le han llevado a esa situación. Una vez establecidos los hechos, actúan de diversa manera, según el caso. Por ejemplo, llamando la atención de las autoridades sobre las torturas infligidas. Para evitar poner en peligro la posibilidad de efectuar futuras visitas, no hacen públicas las conclusiones de sus delegados.

Como objetivo permanente, la CICR trata "...de hacer todo lo posible por entrevistar a los presos desde el momento de la detención." Esto se debe a que esos presos son los que corren mayor peligro de ser torturados.<sup>(19)</sup>

### 2. *La Comisión Internacional de Juristas (CIJ)*

Centra su actividad en los temas jurídicos, nacionales e internacionales en relación con las normas de Derechos Humanos. Por medio de su revista (Review), aporta hechos y análisis acerca de la tortura y hace públicos los casos de abogados y jueces víctimas de represalias.

### 3. *Las organizaciones médicas*

Se ocupan de cuestiones relativas a la asistencia médica a las víctimas de la tortura y al perfeccionamiento de métodos de verificación científica y a los aspectos éticos. La Declaración de Tokio de 1975 de la Asociación Médica Mundial, estipula que "el médico no protegerá, tolerará o participará en la práctica de la tortura y otras formas de procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual sea el delito por el que la víctima de tales procedimientos

(19) *Idem.*, p. 43.

es objeto de sospecha, acusación o culpa, y cualesquiera que sean las creencias o motivos de la víctima y en cualquier situación, incluyendo el conflicto armado y la guerra civil.<sup>(20)</sup>

También el Consejo Internacional de Enfermeras en 1975, se pronunció respecto del papel de la enfermera en la atención de detenidos y presos y la Asociación Psiquiátrica Mundial, en su sexto Congreso en 1977, "insta a los psiquiatras a no participar en el tratamiento psiquiátrico forzoso de personas no enfermas mentalmente."<sup>(21)</sup>

## VI. LA TORTURA Y EL DERECHO COSTARRICENSE

La Constitución Política costarricense en su artículo 40 estipula que "Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes... Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula". No se menciona el término "tortura", ni se hace referencia tampoco al trato inhumano. Sin embargo, ambas expresiones están contempladas en forma implícita, de ahí que este artículo debe entenderse en sentido amplio.

Las condiciones de higiene y seguridad en que se encuentran muchos reos en Costa Rica, constituyen formas de tratamiento degradante e inhumano. Por otra parte, la interrogación en forma prolongada, por horas, con hambre, sueño y cansancio de la víctima, para obtener la información que se quiere, es otra violación a los derechos humanos. Esto último se denomina "tortura legal", y aunque es lícita, es inhumana.

La utilización violenta y a veces brutal de la fuerza pública para reprimir manifestaciones de cierta magnitud, es otra forma de tratamiento cruel en Costa Rica. El Estado costarricense, y casi todos los Estados, justifican estas acciones con razones de interés, orden y seguridad públicos. En otros países se ha llevado a debate la responsabilidad del Estado que deriva del daño causado a una persona en esta clase de actividades; por ejemplo, en Francia se discutió cuando un individuo murió cuando participaba en una manifestación pública. Los tribunales decidieron que la responsabilidad estaba dividida, ya que el manifestante, al tomar parte en una actividad prohibida, era también culpable.<sup>(22)</sup>

La situación de aquellos imputados que resultan inocentes en resolución judicial después de pasar detenidos durante meses, es inhumana y degradante. Sufren daño moral, social y hasta físico, tanto ellos como sus familiares y el Estado costarricense no les indemniza, como sí ocurre en otros países.

(20) *Loc. cit.*

(21) *Idem.*, p.44.

(22) Robert Jacques citado por Hugo A. Muñoz. *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. (Editorial Juricentro, San José), p. 47.

Aunque puede afirmarse que en Costa Rica no se detiene ni se tortura por razones políticas, Amnistía Internacional recibió informes de que el examen médico de un grupo de presos detenidos en marzo de 1982, mostraba que dos de ellos presentaban contusiones infligidas después de haber sido detenidos. La encuesta judicial resolvió que, si bien existían argumentos documentados de que dos de los presos habían sido golpeados, la naturaleza contradictoria de las pruebas presentadas por éstos, hacía difícil continuar con las diligencias judiciales. Por esta razón, el caso quedó cerrado. Amnistía Internacional recibió asimismo denuncias de torturas por motivos políticos en Costa Rica durante este mismo período. Las fuentes gubernamentales rechazaron esas acusaciones y mantienen que fueron hechas para desacreditar al Organismo de Investigación Judicial (OIJ).<sup>(23)</sup>

## CONCLUSION

La tortura se ha convertido en un elemento más o menos normal de la vida diaria y por esto, debe ser motivo de preocupación para la comunidad internacional, y objeto de su atención primordial. Las autoridades en algunos casos han perdido el control sobre la situación y, en otros, permiten que continúen estas prácticas, ya sea para proteger sus objetivos más importantes, o para crear una atmósfera de miedo o de terror.

Cualesquiera sean las causas, los rasgos esenciales siempre son los mismos: el desprecio e irrespeto hacia la persona humana.

La tortura no puede justificarse en ninguna circunstancia y es una obligación de todos los Estados erradicarla. Los esfuerzos deben dirigirse, sobre todo, a prevenirla, sin restar importancia a la sanción y al castigo.

Los tratados internacionales que tipifican y sancionan la tortura como delito y que establecen el deber de los Estados de proscribirla, son un gran paso, pero esto debe ser complementado con medidas adecuadas. Sin la efectiva persecución y penalización, no se habrán logrado plenamente los objetivos de los tratados.

(23) Amnistía Internacional. *Op. cit.*, p. 158.

## BIBLIOGRAFIA

- AMNISTIA INTERNACIONAL. *Tortura*. Editorial Fundamentos, Madrid, 1984.
- GROS ESPIELL, Héctor. "Los crímenes contra la humanidad: la tortura" en *La Nación*. No. 14.286, año 40, San José, domingo 9 de marzo de 1986.
- KOOIJMANS, P. *La tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1987.
- MUÑOZ, Hugo Alfonso. "Artículo 5. Derecho a no ser sometido a torturas o tratamientos crueles" en *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Editorial Juricentro, San José, 1979.
- ZAVATTO, Daniel. "Cartagena de Indias y Derechos Humanos" en *La Nación*. No. 14.286, año 40, San José, domingo 9 de marzo de 1986.

## Documentos:

1. Constitución Política de la República de Costa Rica.
2. Convención de Naciones Unidas contra la tortura u otros tratos o penas crueles o degradantes.
3. Cómo hacer eficaz la Convención Internacional contra la tortura un Proyecto de Protocolo Facultativo. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, 1980.

## APENDICE I

### *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*

Adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente el 30 de agosto de 1955 y aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas el 31 de julio de 1957 Artículos 31, 32 y 33

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.
32. (1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.  
(2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.  
(3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.
33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:
  - (a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
  - (b) Por razones médicas y a indicación del médico;
  - (c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

## APENDICE II

### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** *("Declaración contra la Tortura")*

El 9 de diciembre de 1975 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una Declaración en la que condenaba todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante como "una ofensa a la dignidad humana". De conformidad con esta Declaración, ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: asimismo, se pide a todos los Estados que tomen medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción esos tratos.

La Declaración fue aprobada en primer término y enviada a la Asamblea por el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en setiembre de 1975. Al aprobar la Declaración sin votación, la Asamblea señaló que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclaman que nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Asamblea ha recomendado que la Declaración sirva como norma de orientación para todos los Estados y demás entidades que ejerzan un poder efectivo.

A continuación figura el texto de la Declaración.

\* \* \*

#### *Artículo 1*

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

#### Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 4

Todo Estado tomará de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

#### Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 7

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el Artículo I constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

#### Artículo 8

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

#### Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

#### Artículo 10

Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos, adecuados.

#### Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

#### Artículo 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

### APENDICE III

#### *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*

Adoptado por la Asamblea General de las  
Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979

Artículo 5 con Comentario

#### *Artículo 5*

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar, o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### *Comentario:*

(a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

“Todo acto de esa naturaleza constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos”.

(b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

“...se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o

sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.

(c) El término “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

### APENDICE IV

#### *Comentario General sobre el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Adoptado por el Comité de Derechos Humanos en su 37ª reunión  
(16ª sesión) de 27 de julio de 1982 en virtud del Artículo 40, párrafo 4,  
del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

#### *Comentario general 7 (16) (artículo 7)*

1. Al examinar los informes de los Estados partes, los miembros del Comité han pedido con frecuencia información adicional en relación con el artículo 7, en que se prohíben, en primer lugar, las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Comité recuerda que, incluso en situaciones excepcionales como las previstas en el párrafo I del artículo 4, no es posible, con arreglo al párrafo 2 del mismo artículo suspender esta disposición. Su finalidad es proteger la integridad y la dignidad de la persona. El Comité observa que no es suficiente para aplicar este artículo prohibir tales penas o tratos crueles o considerarlos un delito. La mayoría de los Estados tienen disposiciones penales aplicables a los casos de tortura o prácticas análogas. Dado que, pese a ello, pueden ocurrir casos de ese tipo, del artículo 7, leído juntamente con el artículo 2 del Pacto, se sigue que los Estados deben garantizar una protección eficaz mediante algún mecanismo de control. Las denuncias de malos tratos deben ser investigadas eficazmente por las autoridades competentes. Debe imputarse a quienes se declaren culpables la responsabilidad correspondiente, y las presuntas víctimas deben tener recursos eficaces a su disposición, incluido el derecho a obtener reparación. Entre las salvaguardias que pueden dar eficacia a los métodos de control figuran las disposiciones contra la detención bajo

APENDICE V

*Principios de Etica Médica*

Adoptados por la Asamblea General de las  
Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1982

Principios de Etica Médica pertinentes al Papel del Personal de la  
Salud, particularmente Médicos, en la Protección de Presos y Detenidos  
contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

La Asamblea General,

*Recordando* su resolución 31/85 de 13 de diciembre de 1976, en la que  
invitó a la Organización Mundial de la Salud a que preparase un proyecto de  
código de ética médica pertinente para la protección de las personas sometidas  
a cualquier forma de detención o prisión contra la tortura y otros tratos o penas  
cruelles, inhumanos o degradantes.

*Expresando nuevamente reconocimiento* al Consejo Ejecutivo de la  
Organización Mundial de la Salud que en su 63 período de sesiones, celebrado  
en enero de 1979, hizo suyos los principios consignados en un informe titulado  
"Preparación de códigos de ética médica" que, en un anexo, contenía un  
proyecto de principios preparado por el Consejo de Organizaciones Internacio-  
nales de Ciencias Médicas y titulado "Principios de ética médica aplicables a la  
función del personal de salud en la protección de las personas contra la ternura  
y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes".

*Teniendo presente* la resolución 1981/27 de 6 de mayo de 1981 del  
Consejo Económico y Social, en la que éste recomendó que la Asamblea  
General adoptase medidas encaminadas a dar forma definitiva a un proyecto de  
Principios de ética médica en su trigésimo sexto período de sesiones.

*Recordando* su resolución 36/61 de 25 de noviembre de 1981, en la que  
decidió examinar el proyecto de Principios de ética médica en su trigésimo  
séptimo período de sesiones con miras a aprobarlo.

*Alarmada* por el hecho de que no es infrecuente que miembros de la  
profesión médica u otro personal de salud se dedican a actividades que resultan  
difíciles de conciliar con la ética médica.

incomunicación; disposiciones encaminadas a dar a ciertas personas, como  
médicos, abogados, y familiares, la posibilidad de comunicarse con los deteni-  
dos sin perjuicio de la investigación que se realice; disposiciones en que se exija  
que se mantenga a los detenidos en lugares públicamente reconocidos y que se  
consignen sus nombres y lugares de detención en un registro central a disposi-  
ción de las personas interesadas, como los familiares; disposiciones que hagan  
inadmisibles ante los tribunales las confesiones u otras pruebas obtenidas  
mediante tortura u otros tratos contrarios al artículo 7; y medidas de formación  
e instrucción destinadas a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley,  
con miras a que no inflijan dichos tratos.

2. Según se desprende de los términos de este artículo, el alcance de  
la protección exigida es mucho más amplio que la simple protección contra la  
ternura, tal como se la entiende normalmente. Quizás no sea necesario estable-  
cer distinciones muy precisas entre las diversas formas prohibidas de tratos o  
penas. Estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad  
del trato particular que se dé. A juicio del Comité, la prohibición debe abarcar  
el castigo corporal, inclusive los castigos físicos excesivos como medida  
pedagógica o disciplinaria. Incluso una medida como la reclusión solitaria  
puede, según las circunstancias, y especialmente cuando se mantiene a la  
persona incomunicada, ser contraria a este artículo. Además, en el artículo  
claramente se protege no sólo a los presos o detenidos, sino también a los  
alumnos y pacientes de instituciones educacionales y médicas. Por último, es  
también obligación de las autoridades públicas garantizar la protección de la ley  
contra esa clase de tratos, aun cuando sean infligidos por personas que actúan  
fuera de los límites de su función pública o que no ejercen función pública  
alguna. Respecto de todas las personas privadas de libertad, la prohibición de  
tratos contrarios al artículo 7 se complementa con la exigencia positiva conte-  
nida en el párrafo I del artículo 10 del Pacto, de que se les trate humanamente  
y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La prohibición alcanza en particular, a los experimentos médicos o  
científicos que se llevan a cabo sin el libre consentimiento de la persona  
interesada (segunda oración del artículo 7). El Comité observa que, en general,  
en los informes de los Estados partes no figura, o casi no figura, información  
sobre este punto. El Comité estima que, por lo menos en los países en que la  
ciencia y la medicina están muy desarrolladas, e incluso, en caso de que se vean  
afectadas por dichos experimentos, respecto de las poblaciones y las zonas que  
se hallan fuera de sus fronteras, sería necesario prestar más atención a la posible  
necesidad y a los posibles medios de asegurar que se cumpla esta disposición.  
Es necesaria una protección especial contra experimentos de esa naturaleza en  
el caso de personas no capacitadas para dar su consentimiento.

*Reconociendo* que en todo el mundo realiza cada vez con más frecuencia importantes actividades médicas personal de salud que no tiene título ni formación profesional de médico, como los auxiliares médicos, el personal paramédico, los fisioterapeutas y los practicantes de enfermería.

*Recordando con reconocimiento* la Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial que contenía las Normas directivas para médicos con respecto a la ternura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o castigos impuestos sobre personas detenidas o encarceladas, aprobadas por la 29ª Asamblea Médica Mundial, celebrada en Tokio en octubre de 1975.

*Observando* que, de conformidad con la Declaración de Tokio, los Estados, las asociaciones profesionales y otros órganos, según corresponda, deben tomar medidas contra todo intento de someter al personal de salud o a sus familiares a amenazas o represalias como consecuencia de su negativa a condonar el uso de la ternura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

*Reafirmando* la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Ternura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por unanimidad por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, en la que declaró que todo acto de ternura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituía una ofensa a la dignidad humana, una negación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y una violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>(1)</sup>

*Recordando* que, de conformidad con el artículo 7 de la Declaración aprobada en virtud de la resolución 452 (XXX), todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 de la Declaración, así como los actos que constituyan participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura, constituirán delitos conforme a la legislación penal.

*Convencida* de que en ninguna circunstancia se ha de castigar a una persona por llevar a cabo actividades médicas compatibles con la ética médica, independientemente de quien se beneficie de dichas actividades, ni se ha de obligarla a ejecutar actos o a hacer tareas que contravengan la ética médica, pero convencida, al mismo tiempo, de que las violaciones de la ética médica que el personal de salud y especialmente los médicos están obligados a respetar, deben acarrear responsabilidad.

(1) Resolución 217 A (III).

*Deseosa* de establecer otras normas en esta esfera para que sean aplicadas por el personal de salud, especialmente los médicos, y los funcionarios gubernamentales.

1. *Aprueba* los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, expuestos en el anexo a la presente resolución;
2. *Exhorta* a todos los gobiernos a que den la difusión más amplia posible tanto a los Principios de ética médica como a la presente resolución, especialmente entre las asociaciones médicas y paramédicas y las instituciones de detención o carcelarias en el idioma oficial de cada Estado;
3. *Invita* a todas las organizaciones intergubernamentales pertinentes, especialmente a la Organización Mundial de la Salud y a las organizaciones no gubernamentales interesadas a que señalen los Principios de ética médica a la atención del mayor número posible de personas, especialmente las que ejercen actividades médicas y paramédicas.

## ANEXO

### Principio 1

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

### Principio 2

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.<sup>(2)</sup>

(2) Véase la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX) anexo, de la Asamblea General) cuyo artículo I establece lo siguiente:

### Principio 3

Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

### Principio 4

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

- (a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes.
- (b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a los dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

---

"1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

"2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante".

El artículo 7 de la Declaración establece lo siguiente:

"Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura".

### Principio 5

La participación del personal de salud, en particular los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, a menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes, y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.

### Principio 6

No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.